



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.SUST. No. 177**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00136-00  
DEMANDANTE: NIDIA GONZÁLEZ DE NATES  
DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB**

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

En atención a que la parte demandante mediante memorial electrónico solicita el desistimiento de la demanda y la no condena en costas<sup>1</sup>, se correrá traslado a la contraparte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CÓRRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por el demandante, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

<sup>1</sup> Archivo electrónico que integra el expediente digital, denominado: "0007. DESISTIMIENTO"

PROCESO No. 2019-00136-00

JCR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.SUST. No. 178**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00166-00  
DEMANDANTE: NUMAR MINA NAZARIT  
DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB**

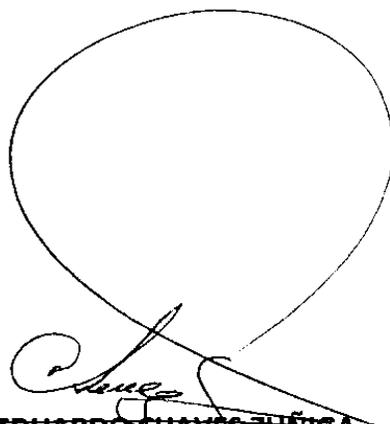
Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

En atención a que la parte demandante mediante memorial electrónico solicita el desistimiento de la demanda y la no condena en costas<sup>1</sup>, se correrá traslado a la contraparte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CÓRRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por el demandante, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

<sup>1</sup> Archivo electrónico que integra el expediente digital, denominado: "0010. DESISTIMIENTO"





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No.179

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2023-00122-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** JUAN GÓMEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LESIVIDAD

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES), en contra del Sr. Juan Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.266.

**CONSIDERACIONES**

1.- Conforme al artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.” Subraya y negrilla del Despacho.

Al analizar el escrito demandatorio observa el Despacho que los actos administrativos cuya declaratoria de nulidad pretende COLPENSIONES son los siguientes:

- La Resolución No. SUB 1659 del 07 de enero de 2021 mediante la cual Colpensiones, ordenó reliquidar la pensión de vejez de carácter compartida reconocida a favor del demandado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990 y,
- La Resolución No. SUB 161549 del 09 de julio de 2021 mediante la cual Colpensiones, ordenó reliquidar la pensión de vejez de carácter compartida reconocida a favor del demandado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

De lo anterior, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo, toda vez que de los documentos aportados con la demanda no se encuentra copia de las Resolución No. SUB 1659 del 07 de enero de 2021, ni de la Resolución No. SUB 161549 del 09 de julio de 2021, por lo que se torna necesaria su inadmisión a fin de que la entidad demandante aporte copia de los actos acusados, junto con los documentos y pruebas que pretende hacer valer y que se encuentran en su poder.

2.- Aunado a lo anterior, al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de

2020<sup>1</sup>, el cual fue establecido de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, estableció que el demandante al momento de presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Juzgado la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo, por lo que se torna necesaria su inadmisión a fin de que la entidad demandante acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado.

3.- Sumado a lo indicado, el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A establece, sobre los requisitos de la demanda, que la misma deberá contener los fundamentos de derecho de las pretensiones y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Si bien la demanda de la referencia consta de un acápite denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN*”, lo cierto es que la explicación dada es breve, y menos aún, se indica la causal de nulidad alegada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 del C.P.A.C.A, o alguna de las causales de nulidad consagradas por vía jurisprudencial.

Se recuerda a la parte demandante que el artículo es claro al indicar que, además de indicar las normas violadas, debe explicarse el concepto de su violación, lo que supone desplegar un ejercicio racional de explicación o manifestación, aunque sea sucinta, de la causal de nulidad que se invoca, situación que no ocurre en el presente asunto.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, a la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por COLPENSIONES, en contra del señor Juan Gómez, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

**2.- CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

**3.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

<sup>1</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2018-00032-00  
**DEMANDANTE:** JHON BAIRO CABRERA PINTO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 180**

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2018-00032-00  
**DEMANDANTE:** JHON BAIRO CABRERA PINTO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

El apoderado judicial del demandante mediante correo electrónico del 3 de mayo de 2023, manifiesta que su poderdante se encuentra en una situación precaria que le imposibilita asumir el costo del dictamen decretado en el presente asunto ante Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero ponerle de presente al profesional, que al señor JHON BAIRO CABRERA PINTO le fue otorgado el amparo de pobreza solicitado y por ende, no le corresponde asumir ningún costo de la valoración que se le debe practicar.

No obstante, el asunto se encuentra paralizado, no por la falta de pago en el costo del dictamen, sino, porque, la parte actora no ha aclarado lo que solicitó la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2022 y que se le fue puesto de presente mediante auto Nro. 953 del 19 de octubre de 2022, respecto de la clase de experticia que persigue, dado que, en los términos que la pidió y se decretó, la institución señala que no es posible realizarla, por lo que se encuentra el proceso a la espera del pronunciamiento del demandante, toda vez que, la prueba pericial fue ordenada a petición de parte y por lo tanto, el Despacho no puede cambiar y/o modificar los términos en que fue solicitada por el interesado, a fin que se prueba proveer lo pertinente en el caso y poder culminar con el recaudo de la prueba.

Así entonces, se le requiere al demandante por última vez para que aclare lo solicitado por la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente y de esa forma el Despacho proveer lo correspondiente, so pena de tenerse por desistida la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA y dar continuidad al proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- REQUERIR** a la parte actora, para que aclare lo solicitado por la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, mediante correo electrónico el 30 de septiembre de 2022 y puesto en su conocimiento mediante auto Nro. 953 del 19 de octubre de 2022, a fin de proveer lo correspondiente, so pena de tenerse por desistida la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA y dar continuidad al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 181**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2023-00145-00  
**DEMANDANTE:** HEIDER JOSÉ JARAMILLO POTES  
**DEMANDADO:** GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Sr. Heider José Jaramillo Potes contra la Gobernación del Valle del Cauca, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan unas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección:

1. Se advierte que la demanda fue dirigida en contra de la Gobernación del Valle del Cauca, cuando quien ostenta la personería jurídica es el Departamento, siendo la Gobernación la dependencia a través de la cual se ejerce la representación legal; sustento de lo anterior son los artículos 286, 287 y 303 de la Constitución Nacional:

*ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...).*

*ARTICULO 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.*

*ARTICULO 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. (...).*

Por lo anterior, la demanda debe ser impetrada contra el departamento respectivo y será el gobernador quien, a través de sus delegados, ejerza la defensa del ente territorial. Valga decir que lo anterior implica también la corrección de las pretensiones de la demanda.

2. El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre los poderes lo siguiente:

*“Art. 74.- Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por*

*escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)” (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se observa que el poder conferido por el demandante fue otorgado para instaurar acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las resoluciones que negaron la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional; sin embargo, se observa que la demanda se orienta, no solo a lograr la nulidad de tales actos, sino a obtener la medida de restablecimiento del derecho pertinentes, respecto de las cuales nada se indica en el memorial de poder que se allega, situación por la cual se colige que el apoderado del demandante no cuenta con poder suficiente para perseguir la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a la parte actora se le concederá un término de diez (10) días para que realice las adecuaciones del caso.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el Sr. Heider José Jaramillo Potes, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 481

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2023-000117-00  
**DEMANDANTE:** RAFEL PRETEL JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

**ASUNTO**

El Sr. Rafael Pretel Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.424, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener la nulidad del oficio No. DAP 3010 del 28 de diciembre de 2022, expedida por el Departamento Administrativo de Personal de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se niega al accionante el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, como factor salarial y su respectiva incidencia prestacional.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter tránsito para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el parágrafo 1 del artículo tercero dispuso:

*“PARAGRAFO PRIMERO: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.”*

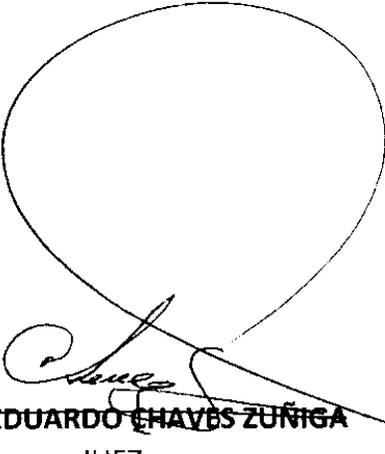
Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación prestacional contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por el Sr. Rafael Pretel Jiménez, de conformidad con las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de apoyo judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 401 de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 482**

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2023-00133-00  
**ACCIONANTE:** VILMA SABRINA BOWLEY GARCÍA, AGENTE OFICIOSA DE GUSTAVO ADOLFO BOWLEY DÍAZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE – AUDITORIA MEDICA y HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN VALLE DEL LILI  
**TEMA:** DERECHO A LA SALUD, VIDA.

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

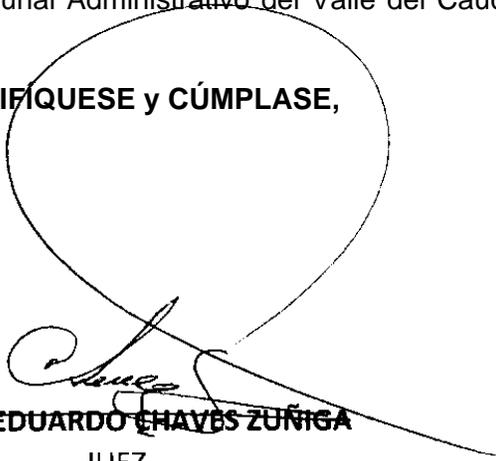
La Fundación Valle del Lili, mediante mensaje recibido al buzón electrónico del Despacho impugna la Sentencia No. 092 del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

- 1.- CONCEDER LA IMPUGNACION** de la Sentencia No. 092 del 16 de mayo de 2023 ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por la Fundación Valle del Lili.
- 2.- NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.
- 3.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00036-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: JAIME GALARZA  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derechos



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**A.I. No. 492**

**Radicado: 76001-33-33-021-2023-00036-00**  
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**  
**Demandado: JAIME GALARZA**  
**Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)**

Santiago de Cali. 25 de mayo de 2023

**ASUNTO**

A través de correo electrónico se allegó oportunamente la subsanación de la demanda requerida en el auto de sustanciación No. 089 del 10 de marzo de 2023 y, luego de revisarla, debe indicarse que la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES), al adecuar la demanda, la realizó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Sr. Jaime Galarza, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.607.484, con el fin de declarar nulidad de la Resolución No. 4427 de 15 de abril de 2011, mediante la cual Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de un incremento pensional del 14% en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI con fecha del 25 de julio de 2008.

Conforme con lo anterior, encuentra el Despacho que el acto administrativo demandado, es una disposición de ejecución de una decisión judicial, la cual posee un perfil instrumental y por medio de la cual la entidad realiza y ejecuta lo ordenado por un Operador Judicial mediante sentencia del 25 de julio de 2008; dicho de otra manera, mediante la Resolución acusada no se definió la situación jurídica diferente a la ya resuelta en la sentencia ordinaria laboral referida, por lo que el acto del cual se pretende la nulidad no es un acto definitivo, lo que no lo hace pasible de control judicial.

En ese orden de ideas, no se observa viable encaminar un juicio sobre una decisión que no contiene una decisión extintiva, creadora o modificadora del derecho en cuestión, distando así lo demandado de los tipos de actos administrativos que son susceptibles de control judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA que reza:

***“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.*** *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

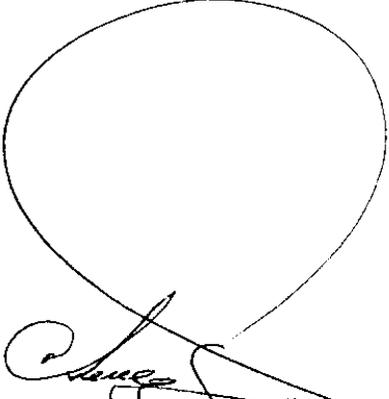
Por lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 169 del CPACA sobre causales de rechazo de la demanda, donde se contempla la presente situación: *“Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”* (num. 3), procediéndose de conformidad, ordenando adicionalmente la devolución de los anexos.

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00036-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: JAIME GALARZA  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derechos

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por COLPENSIONES, en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del art. 169 del CPACA, de acuerdo con los argumentos previamente reseñados.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2023-00129-00  
DEMANDANTE: RAFAEL IGNACIO SINISTERRA AMEZQUITA  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 494

RADICADO: 760013333021-2023-00129-00  
DEMANDANTE: RAFAEL IGNACIO SINISTERRA AMEZQUITA  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

Correspondió por reparto la presente demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y la Ley 2080 de 2021 que modificó por la precitada ley, además de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se avocará su conocimiento y se admitirá para su trámite y se reconocerá personería a la sociedad CONFIANZA EMPRESARIAL ABOGADOS S.A.S – COEM ABOGADOS, representado legalmente por el abogado Dr. Javier Ricardo Torres Betancourt, para actuar como apoderado del demandante, en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda presentada mediante apoderado judicial, por el señor Rafael Ignacio Sinisterra Amézquita contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3.- NOTIFICAR** personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

a) Al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) y al Ministerio Público.

**4.- CORRER** traslado de la demanda al Distrito Especial de Santiago de Cali y al Ministerio Público, por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes

RADICADO: 760013333021-2023-00123-00  
DEMANDANTE: LUCY VILLALOBOS BECERRA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

**5.- RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad CONFIANZA EMPRESARIAL ABOGADOS S.A.S – COEM ABOGADOS, representado legalmente por el abogado Dr. Javier Ricardo Torres Betancourt, identificado con la C.C. No. 1.144.069.859 y la T.P. No. 325.030 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

**6.- PREVENIR a las partes** para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 495**

**Radicado:** 76001-33-33-021-2023-00124-00  
**Demandante:** JULIETA FRANCO CARRILLO  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)  
**Medio de Control:**

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

**ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto No. 148 del 05 de mayo de 2023 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por la señora Julieta Franco Carrillo, por deficiencia en el concepto de violación y a fin de que se precisara la fecha de retiro del servicio de la demandante.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara los yerros señalados, término dentro del cual los subsanó.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por los archivos 0003, 0004 y la carpeta No. 0007 del expediente digital.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Julieta Franco Carrillo en contra del Distrito Especial Santiago de Cali.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Distrito Especial Santiago de Cali.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa

posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

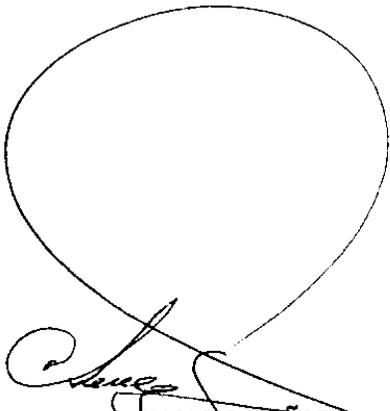
**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda al Distrito Especial Santiago de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del **expediente administrativo**. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su versión digital y legible. **La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00001-00  
CRISTHIAN ADRIAN TORRES CASTELLANOS  
NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**Auto interlocutorio No. 496**

**Radicación: 76001-33-33-021-2020-00001-00**  
**Demandante: CRISTHIAN ADRIAN TORRES CASTELLANOS**  
**Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

#### **ANTECEDENTES**

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

**2.-** En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

**2.- CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

**3.-** Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**Auto interlocutorio No. 497**

**Radicación:** 76001-33-33-021-2020-00040-00  
**Demandante:** LUIS HELBERT VASQUÉZ HEREDIA  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

#### **ANTECEDENTES**

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

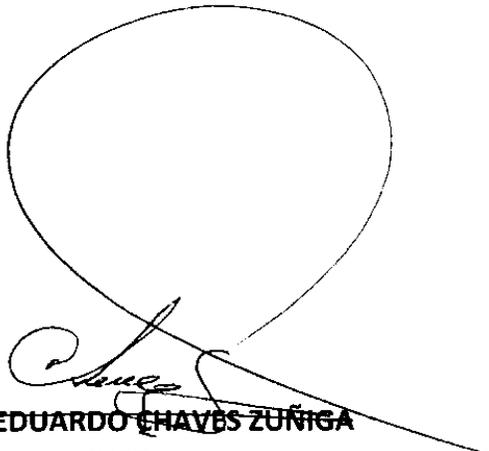
**2.-** En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

**2.- CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

**3.-** Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00047-00  
JESÚS ARMANDO MEJÍA CORTES  
NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**Auto interlocutorio No. 498**

**Radicación: 76001-33-33-021-2020-00047-00**  
**Demandante: JESÚS ARMANDO MEJÍA CORTES**  
**Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

#### **ANTECEDENTES**

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

**2.-** En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

**2.- CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

**3.-** Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 499**

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2019-00048-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO GORDON ATEHORTÚA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia No. 06 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la cual se confirma la sentencia No. 081 del 02 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho y que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Carlos Eduardo Chaves Zuñiga, escrita sobre un espacio que podría ser un sello o una línea de firma.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ